Exige el consentimiento de la madre para el reconocimiento de paternidad de hijos de filiación no matrimonial
Boletín N° 5706-18

1. Fundamentos.- Actualmente nuestra legislación civil establece formalidades bastantes sencillas en materia de reconocimiento de paternidad de hijos de *filiación no matrimonial,* lo que en doctrina se conoce como *reconocimiento voluntario expreso espontáneo*[1]*.* En efecto los artículos 186 y 187[2] del Código Civil establecen que el reconocimiento de un hijo fe filiación no matrimonial podrá hacerse en forma unilateral por el padre, ante el Oficial del Registro Civil, por escritura pública o a través de testamento.

Esta situación, que es coherente con la ratio legis que inspiro la reforma de la ley núm. 19.575, con buenas intenciones (el principio es la libre investigación de la paternidad)[3], ha significado -en experiencias del "mundo de fa vida-, que en ciertas ocasiones algunos hombres inscriban como propios a hijos respecto de los cuales no tienen relación alguna, con desconocimiento absoluto de la madre, derivando todo aquello en problemas relativos al régimen de tuición, visitas y pensión alimenticia.

Lo anteriormente expuesto, trae como consecuencia que se produzcan situaciones dramáticas como por ejemplo que personas que nunca tuvieron relación alguna con la madre del menor o la menor, a través de una resolución judicial, puedan tener derecho a visitas o incluso puedan discutir respecto de la tuición del menor. Todo aquello, sin contar con los derechos que derivan directamente de la paternidad, como por ejemplo son patria potestad y los derechos sucesorios.

2. Ideas matrices.- El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer una formalidad adicional respecto del reconocimiento voluntario de la paternidad de un hijo de filiación no matrimonial. En este sentido, la formalidad anterior consiste en la autorización expresa de la madre, ante Oficial del Registro Civil o bien por escritura pública, otorgando el consentimiento correspondiente para el reconocimiento de la paternidad del niño (en el sentido de la Convención).

Adicionalmente, se estima que una conducta que atente con esta limitación al consentimiento voluntario, ya sea por la obtención maliciosa o forzada de la voluntad de la madre, requiere una protección reforzada, estableciendo una figura típica en el párrafo pertinente del Código Penal, atendido que implica un grave menoscabo en el orden de las familias al efectuar un engaño sobre el parentesco del padre y el que atendida la modalidad típica lesiona, además, la libertad de las personas.

De esta manera, se pretende evitar que se produzcan las situaciones descritas en los párrafos anteriores, en que esta en riesgo, principalmente, la integridad del o la menor, dejándose de lado uno de los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño[4] , por mandato del art. 5° inciso segundo de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado, respetar y promover los derechos esenciales garantizados en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y conforme al ya referido, se traduce en el compromiso de "adoptar todas las medidas apropiadas para ayudar a los padres al desarrollo de la infancia, y a protegerla integralmente, incluyéndose la relación física y afectiva con sus padres", pues en todas

[1] Cfr. Ramos Palos. René, Derecho de Familia, t. II. p. 384, Editorial Jurídica de Chile, 5ª edición, 2005.

[2] Art. 186 del Código Civil.- "La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme enjuicio de filiación".
Art. 187 del Código Civil.- ---El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por el padre, la madre o ambos, según los casos:

1° Ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribirse el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de los padres:
2° En acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial del Registro Civil:
3° Em escritura pública, o
4° En acto testamentario.
Si es uno solo de los padres el que reconoce, no será obligado a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo.
El reconocimiento que no conste en la inscripción de nacimiento del hijo será subinscrito a su margen".

[3] Cfr. con detalle, la tramitación Boletín 1060-07, SIL, www.cámara.cl.

[4] Publicado en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990.

las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas deberá atenderse primordialmente al interés superior del niño.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Art. 1°.- Agréguese en el inciso segundo del artículo 187 del Código Civil la siguiente frase después del punto seguido (.)

“Tratándose del reconocimiento, unilateral del padre de un hijo de filiación no matrimonial, este requerirá siempre el acuerdo de voluntad de la madre, el que deberá manifestarse verbalmente ante el Oficial del Registro Civil o bien mediante escritura pública `.

Art. 2°.- Agréguese en el en el párrafo 3° del título VII del Código Penal, relativo a los delitos contra, el orden de las familias, el siguiente art. 31 57 bis nuevo.

"El que maliciosamente efectuare el reconocimiento de un hijo de filiación no matrimonial sin el consentimiento de la madre o que lo obtuviere mediante engaño o coacción será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo".